

RADICADO: 63001-31-03-003-2021-00031-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, agosto veintidós de dos mil veintidós

I. OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la disminución de la caución fijada mediante auto del 22-07-2022, la modificación de esa providencia en lo relativo a su forma de notificación a la parte pasiva y sobre el reconocimiento de personería a la mandataria designada por el extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

El 05-08-2022 el mandatario de la parte actora, tras reprochar que se haya librado el oficio de levantamiento de embargo sin estar en firme la providencia que lo dispuso y que se hubiese atendido la petición de un tercero para suspender el proceso, reclamó que se desatara su petición de reducción de la caución.

Por otra parte, el 12-08-2022, Grupo Innova Constructora S.A.S. constituyó nueva apoderada en la causa.

III. CONSIDERACIONES

Rrevisado el expediente, se observa que el auto que ordenó librar el oficio de cancelación del embargo se notificó por estado el 25-07-2022 y no fue objeto de recursos, con lo cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 302 Inc. 2° del CGP, causó ejecutoria el 28-07-2022 mientras la misiva se libró el 04-08-2022 (pdf 65-66).

En consecuencia, no es cierto que se halla hecho antes de tal ejecutoria como afirmó el memorialista.

Por otra parte, en cuanto al reproche de haber atendido “*solicitud de un tercero*” sobre la “*suspensión*” (sic) del mismo, el artículo 159.3 Inc. 2° del CGP, prevé que la interrupción se produce a partir del hecho que la origina, es decir, de pleno derecho, sin que se requiera solicitud o providencia alguna, de modo que el reparo carece de asidero.

En lo que si tiene razón el libelista es en que ha debido proveerse primero sobre su solicitud de disminución de la caución.

Y es así porque la citada disposición agrega que, si el hecho ocurre estando el expediente al despacho, la interrupción surtirá

efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

En este caso, aunque el Centro de Servicios Judiciales dejó de glosarlo al expediente, el memorial aludido se presentó el 28-07-2022, esto es, antes del deceso del mandatario de la parte pasiva, ocurrido el 31-07-2022, con lo cual, los efectos de la nombrada interrupción se difieren hasta la notificación de la providencia que lo decida y, para el caso, no se producen en virtud a la designación de nueva mandataria.

En esa labor, se aprecia que el artículo 590.2° del Código General del Proceso prevé que el juez, de oficio, o a petición de parte, puede disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable.

En esa línea, a lo sumo, podría reducirse la caución, pero no prescindir de ella como insinuó el peticionario.

Adujo que el pago de (\$507.145.506) a través de varios cheques y el hecho de tener el saldo restante (\$52.854.494) del valor del contrato, según certificación bancaria, dan a la demanda apariencia de buen derecho.

Sin embargo, la controversia no gravita sobre ése tópico, en apariencia, pacífico, sino sobre otros aspectos de la relación contractual como el cumplimiento de las condiciones que dan paso a la prórroga del plazo para suscribir la escritura.

Por otra parte, las otras circunstancias alegadas, relativas a la edad del actor, su dependencia económica de la pensión que recibe y la inversión de sus ahorros en la compra del inmueble, ni son criterios relacionados con el monto de la caución ni están acreditados en el plenario.

Corolario de lo discurrido, se impone concluir que no existen circunstancias que tornen razonable la disminución de la caución y por lo tanto la misma será denegada.

Por otra parte, siguiendo las previsiones del artículo 430 Inc. 3° del CGP, el auto admisorio de la demanda declarativa seguida a continuación de la denegación del mandamiento de pago se notifica por estado a quienes estén vinculados en el proceso ejecutivo, como aquí acontece con Grupo Innova Constructora S.A.S., de modo que debe modificarse la providencia en ese sentido.

Finalmente, se reconocerá personería a la mandataria designada por el extremo pasivo a quien se le requiere para que suministre su dirección de correo electrónico inscrita en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. INFORMAR el apoderado de la parte demandante que cuando se libró el oficio de levantamiento del embargo ya estaba en firme el auto que lo ordenó y que la interrupción del proceso se produce de pleno derecho, sin que se requiera solicitud de parte.

SEGUNDO. DENEGAR la petición encaminada a que se disminuya la caución fijada en el auto del 22-07-2022.

TERCERO. MODIFICAR el numeral 3° de la citada providencia en el sentido que su notificación a la parte demandada se hace por estado y no personalmente.

CUARTO. RECONOCER personería a la profesional Lady Mabel Torres Sánchez para representar a Grupo Innova

Constructora S.A.S. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 130 del 23-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837eb33b975134a9f983c07c46cb5c92b2d4c4499b9778d274b30882ba00b2a9**

Documento generado en 19/08/2022 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>